

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 13

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO POR ACCIONES Y OMISIONES FRENTE A LA MASACRE DE BOJAYÁ (CHOCÓ) EN 2002

PAULA ANDREA HURTADO URÁN
Institución Universitaria de Envigado
pauhur05@hotmail.com

YEINNY MARÍN CHANCI
Institución Universitaria de Envigado
yeinnym7@hotmail.com

CLAUDIA MARCELA MONTOYA DURÁN
Institución Universitaria de Envigado
marcela18995@hotmail.com

Resumen: En este artículo se busca analizar la responsabilidad del Estado colombiano por violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por las acciones y omisiones frente a la masacre de Bojayá (Chocó) en 2002; para ello, resulta fundamental realizar una relación de los diferentes hechos que acontecieron antes, durante y después de la masacre, así como identificar la normatividad internacional en materia de Derechos Humanos frente a estos hechos, y rastrear la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a las actuaciones y omisiones de los diferentes agentes del Estado colombiano durante la ocurrencia de la masacre de Bojayá.

Palabras claves: *Acciones - Bojayá - Derecho Internacional Humanitario - Derechos Humanos - Omisiones - Responsabilidad del Estado.*

Abstract: This article analyzes the Colombian State responsible for human rights violations and breaches of international humanitarian law by the actions and omissions against the slaughter of Bojayá (Chocó) in 2002, it appears therefore justify making a relationship the different events that occurred before, during and after slaughter, and to identify the international norms on human rights by these events, and track the jurisprudence of the Council of State against the acts and omissions of the different agents of the State Colombia during the occurrence of the slaughter of Bojayá.

Keywords: *Actions - Bojayá - International Humanitarian Law - Human Rights - Omissions - State responsibility.*

1. INTRODUCCIÓN

Colombia al igual que la comunidad internacional se conmovió al conocer la noticia acerca de una masacre de civiles el 2 de mayo de 2002 entre los que se encontraban niños, ancianos y hombres que dejaron a sus familias desamparadas. Esta vez fue en la zona noroccidental, siendo la víctima, la población civil del Municipio de Bojayá en el departamento de Chocó.

En el enfrentamiento que sostuvieron grupos armados, las autodefensas y guerrillas de las FARC, dejó como saldo aproximado 119 muertos, 46 de ellos niños y

niñas que con sus familias se habían refugiado en la iglesia del pueblo.

La muerte de los civiles fue causada por las FARC al arrojar un cilindro bomba que impactó en la iglesia. Este error, calificado por muchos como criminal, es un eslabón más en la cadena que arrastra a la sociedad colombiana. Las FARC, en un comunicado asumieron la responsabilidad, pero acusaron a las AUC de usar como escudo a la población. Human Rights Watch pidió a las partes respetar la población civil para que cesara la utilización de los cilindros. En igual sentido se pronunció la Unión Europea.

El Derecho Internacional Humanitario ha tenido muchos obstáculos, por lo que se cuestiona si es realmente efectivo. Existen estados, entre ellos, el Colombiano que no reconocía la existencia de que se vive un conflicto armado interno, lo que ha traído violaciones al Derecho Internacional Humanitario, por lo que la guerra atenta cada vez más a la población civil.

El DIH a través de Convenios y Protocolos protegen a la población civil contra las consecuencias de la guerra. El cuestionamiento radica: ¿cómo y de qué manera en el evento de la masacre de Bojayá, los actores armados (guerrilla de las FARC y Autodefensas), vulneraron sistemáticamente las normas del D.I.H., que protegen a la población civil del conflicto armado irregular?

Sin embargo, la responsabilidad sobre este fatídico hecho en el conflicto colombiano no sólo puede recaer sobre las organizaciones insurgentes que a través de sus acciones ocasionaron la muerte de los habitantes de Bojayá, sino también, es necesario identificar el grado de responsabilidad del Estado, el cual, aún a sabiendas de la existencia de cruentos combates en la zona entre guerrilla y paramilitares, no actuó de manera perentorio, razón por la cual, su omisión puede dar lugar a responsabilidad del Estado.

Según las normas internacionales en materia de DDHH y de DIH, el Estado tiene obligaciones de prevención, protección y garantía. La OACNUDH¹ señaló la necesidad de investigar una serie de actuaciones y de omisiones en relación con los hechos del 2 de mayo de 2002 en Bojayá, que sugerían especiales fallas del Estado, principalmente en su obligación de prevención y de protección. Sobre la obligación de prevención, la OACNUDH consideró que hubo hechos que permiten sugerir que el Estado falló, en este caso, en su obligación de prevenir con debida diligencia y de manera razonable, la ocurrencia de los hechos de Bojayá.

¹ OACNUDH. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe sobre su misión de observación del Medio Atrato. Bogotá: OACNUDH, 20 de mayo de 2002.

Entre esos hechos se destaca la falta de respuesta oportuna y eficaz de las autoridades encargadas de adoptar las medidas para evitar la ocurrencia de los hechos a pesar de las numerosas alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la misma OACNUDH, que llamaban la atención sobre los riesgos que afectaban a la población civil del Medio Atrato.

La débil presencia del Estado en la región no favoreció la implementación de mecanismos efectivos de prevención. De establecerse formalmente dicho incumplimiento, esto es mediante las investigaciones a cargo de las autoridades competentes, el Estado será responsable por las muertes violentas y lesiones de personas civiles, así como por los daños a los bienes civiles ocurridos en los hechos.

El deber de prevención pudo haberse incumplido además, según la Oficina, por el hecho de que no hubiera habido actuación de la Fuerza Pública ante el paso de los paramilitares por los retenes y puestos de control en el recorrido que hicieron desde Turbo hacia Vigía del Fuerte. En estos casos la omisión del Estado puede constituir una violación a los derechos humanos y comprometer la responsabilidad estatal por los acciones de esos grupos ilegales.

Por otro lado, habría incumplido el Estado su obligación de prevenir los desplazamientos forzados de la población si se establece que las autoridades omitieron su deber de atender con solicitud, rapidez y eficiencia las alarmas, avisos y advertencias que se les dirijan para ponerlas al tanto de la posibilidad de la ocurrencia de hechos que puedan obligar a las personas a abandonar sus hogares y sitios de trabajo.

Precisamente, por tales hechos, la Nación fue condenada a pagar una indemnización por su responsabilidad en la masacre. El Juzgado Primero Administrativo de Quibdó determinó en dos sentencias, que el ministerio de Defensa, a través del Ejército y la Policía, tiene que pagar más de 1.552 millones de pesos a los familiares de dos de las víctimas de la masacre de Bojayá. Según el fallo, la Nación fue declarada administrativamente responsable por la muerte de dos habitantes de Bojayá, por no haber protegido a la población de ese municipio, a pesar de una alerta temprana emitida por la Defensoría

del Pueblo, el 24 de abril de 2002, ocho días antes de los hechos.

Frente a los anteriores planteamientos, aún a sabiendas de la existencia de fallos condenatorios en primera instancia que culpabilizaban a las FARC (Frente 58) y a las AUC (Bloque Elmer Cárdenas), se hace perentorio dar respuesta al siguiente interrogante: ¿cuáles son los fundamentos normativos que han dado lugar a la declaratoria de la responsabilidad del Estado por las violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario por las acciones y omisiones frente a la masacre de Bojayá (Chocó) en 2002?

2. SECCIONES DEL ARTÍCULO

2.1 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN COLOMBIA

Sólo a partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado encontró consagración expresa; en efecto, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1886 sólo se vislumbraba una obligación en cabeza del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su honra y bienes.

Fue entonces, con la actual Carta Política que se impuso al Estado la obligación de responder por todos los daños antijurídicos que le sean imputables, en los términos del artículo 90 de la Constitución; así, la responsabilidad del Estado es tan clara como la norma que la estipula. Cualquier autoridad que cause un daño antijurídico que le sea reprochable, bien sea causado por acción o por omisión, hará patrimonialmente responsable al Estado.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han logrado lo que hasta ahora se tiene en esta materia, claro está que es menester reconocer también un esfuerzo doctrinal por darle la importancia y el desarrollo que este tema merece. La gran innovación en la materia radica en la concepción revolucionaria del concepto de daño antijurídico, por cuanto de una concepción subjetiva del daño se pasa a una concepción objetiva del mismo, es decir, ya no se está bajo el amparo de la subjetividad del daño, propia del Código Civil, reconocida y manejada abiertamente por

la jurisprudencia durante muchos años de manera generalizada, concepción bajo la cual el daño antijurídico debía ser analizado desde el punto de vista de la conducta del agente, concretamente en la culpa como causa del daño, sino que hoy por el contrario, en la concepción objetiva a que se hace alusión, en la que la antijuridicidad se encuentra en el daño mismo y no en su causa².

Respecto a la noción de daño, “*la terminología jurídica trastoca a veces daño y perjuicio, pretendiendo por el primero indicar, el menoscabo de un interés cualquiera, y por el segundo, el lesionamiento de un interés jurídicamente protegido*”³.

Por tanto, la definición jurídica de daño entendido como perjuicio,

*“es aquel acontecimiento, cuyas consecuencias son entendidas como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima a consecuencia del lesionamiento, agresión o perturbación (no resulta lógico afirmar que pueden existir daños por fuera del patrimonio de una persona), da a entender, partiendo del principio rector de la indemnización integral, que el patrimonio es aquel ente donde no sólo están los bienes intercambiables de cada persona, sino, también se estima que están incluidos en él, aquellos que no lo son, como lo serían la gama de los derechos subjetivos Constitucionalmente protegidos, que una vez vulnerados o afectados por una agresión o daño, deben ser vinculados, aquellos perjuicios o daños, al patrimonio para lograr su reconocimiento y posterior reparación – compensación en un proceso jurisdiccional”*⁴.

Desde el punto de vista legislativo, no cabe duda que en Colombia la Constitución Política de 1991 introdujo grandes modificaciones en lo que tiene que

² HENAO, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 1998. p. 51-52.

³ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad civil extracontractual. Bogotá: Temis, 2003.

⁴ Ibid.

ver con la responsabilidad del Estado, al disponer en su artículo 90 que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. El artículo 90, textualmente dice: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”⁵.

Se consagra, entonces, una nueva concepción de responsabilidad, en virtud de la cual comienza a analizarse la conducta del responsable y el daño sufrido por el sujeto pasivo de la conducta. Es una postura coherente con las demás innovaciones de la Constitución Política que tiene en cuenta a la persona que sufre el daño y no al agente que lo comete, y tiende a ponerse a tono con el concepto de Estado social de derecho, noción que implica el reconocimiento de los derechos de la persona por encima de las particularidades generadas por el Estado.

2.2 EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Del estudio del artículo 90 de la Constitución de 1991 queda claro que el propósito del constituyente en su momento era además de darle un sustento constitucional expreso a la responsabilidad patrimonial del Estado, era la de fundamentar dicha responsabilidad principalmente en la falla del servicio, sino en el daño antijurídico, para que así no solo se indemnizaran aquellos casos en que quedaba demostrada la antijuridicidad de la conducta del agente productor del daño, sino también aquellos casos en que pese a no existir una conducta antijurídica, es decir, una culpa o dolo en la acción u omisión, sí se producía un daño el cual era necesario indemnizar por razones de equidad.

Otro propósito que busca el artículo 90 es que las personas que ejerzan cargos estatales asuman de forma responsable el cumplimiento de sus funciones, se buscó reglamentar una herramienta que garantizara los intereses públicos, es así como el artículo 90 de la Constitución consagra la responsabilidad del Estado, pero así como los ciudadanos tienen derecho de reclamar frente a este los perjuicios causados por la infracción de los derechos fundamentales, el Estado

tiene el derecho y el deber de reclamar a sus agentes por la responsabilidad por sus actuaciones, tal como lo expresa la Constitución en este mismo artículo: “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”⁶.

Respecto a la acción de repetición, conviene tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, el cual establece que ésta es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

Otro aspecto que se aprecia claramente es que el espíritu del constituyente respecto al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, consistía en cambiar el fundamento de la responsabilidad en el sentido de que ya no fuera tomada como base de ella la falla del servicio, sino que ahora el fundamento estaría dado por el daño antijurídico. De la lectura cuidadosa del artículo se desprenden que este exige que se presenten tres requisitos para poder hablar de una responsabilidad patrimonial del Estado, estos son:

1. La presencia de un daño antijurídico es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración, el constituyente se guio en este y en el texto del proyecto para primer debate en Plenaria se expuso: “ se predica que existe daño antijurídico cuando ‘ se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social’ , recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. Artículo 90.

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. Artículo 90.

antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella”⁷.

2. La existencia de una causalidad material, es decir, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión pero siempre de la autoridad pública, existiendo así una relación de causa a efecto⁸ (nexo causal).
3. La atribución o imputación jurídica del daño al Estado en virtud de un nexo con el servicio. El título o factor de atribución del daño, será asunto que determinará el juzgador, en vista de lo allegado y probado en el proceso, en virtud del principio según el cual a las partes incumbe demostrar los hechos y al juez brindar el derecho, donde se debe establecer o determinar si la actuación de la administración tuvo o no un vínculo o nexo con el servicio, de tal manera, que si dicho vínculo se presenta será la administración quien debe responder, de no ser así, estaríamos en presencia de una responsabilidad personal del funcionario⁹.

Con la actual Carta Política que se impuso al Estado la obligación expresa de responder por todos los daños antijurídicos que le sean imputables, en los términos del artículo 90 constitucional arriba transcrito. Así pues, la responsabilidad del Estado es tan clara como la norma que la estipula, cualquier autoridad que cause un daño antijurídico que le sea Imputable, bien sea causado por acción o por omisión, hará patrimonialmente responsable al Estado.

2.3 ANTECEDENTES DEL CASO DE BOJAYÁ

El municipio de Bojayá, departamento del Chocó, y el municipio de Vigía del Fuerte, departamento de Antioquia, integran la región conocida como Atrato Medio. El río Atrato es corredor de entrada y salida entre el Chocó y Antioquia. Por esta razón, el control del transporte fluvial y el tránsito de personas es motivo de disputa de los grupos armados al margen de la ley.

Según informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹⁰, los municipios de Vigía del Fuerte y Bojayá, han estado en los últimos años sitiados por los grupos armados ilegales que transitan por el río Atrato y que se disputan el control de la región para el transporte de armas y drogas. La confrontación armada entre la guerrilla y las autodefensas ilegales ha sido muy violenta en la región porque hay intereses económicos y estratégicos en juego: entre otros, el tráfico de drogas, la conexión interoceánica, el desarrollo de megaproyectos como el de la carretera Panamericana, y la cercanía de los puertos y de las centrales hidroeléctricas. La región representa además ventajas para estos grupos por constituir una vía para el ingreso de armas y pertrechos desde Centroamérica y por ofrecer rutas favorables para el narcotráfico.

Respecto a los hechos objeto de estudio, el 21 de abril de 2002, un número no inferior a 7 embarcaciones que transportaban un total aproximado de 250 paramilitares arribó a Bellavista, cabecera municipal de Bojayá, y Vigía del Fuerte, provenientes de Turbo. Para realizar ese recorrido, las embarcaciones deben pasar los puestos de control de la Fuerza Pública ubicados en Punta de Turbo (retén permanente de la Marina que exige la presentación de documentación y una requisita), en la entrada de Riosucio, (retén permanente de la Policía Nacional) y en la salida de Riosucio hacia Bellavista, (retén permanente del Ejército). No se registraron incidentes ni detenciones en ese recorrido¹¹.

Los paramilitares se establecieron en los cascos urbanos, en donde requisaron y amenazaron a la población, mientras las FARC-EP permanecieron en el área rural. La población de Bellavista solicitó a los paramilitares que se retiraran del casco urbano, como en su momento lo hicieron con la guerrilla, con el objetivo de mantener a la población civil alejada del conflicto.

Por otro lado, la OACNUDH¹² también recibió información señalando que, el 25 de abril, las FARC-EP interceptaron en Boca de Arquía la embarcación de la ACIA (Asociación Campesina Integral del Atrato)

⁷ Gaceta Constitucional N°. 77. Bogotá, lunes 20 de mayo de 1991, p. 9.

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

¹⁰ OACNUDH. Op. Cit.

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.

que llevaba los insumos para abastecer las tiendas comunitarias de toda la región del Atrato Medio, robando toda la carga. Este hecho agravó la ya difícil situación alimenticia de los pobladores de esa región. El 26 de abril los paramilitares entraron en Puerto Contó, donde establecieron una base. La guerrilla se encontraba en la otra orilla del río Atrato, en el pueblo de San Martín.

El 23 de abril, la OACNUDH envió una comunicación oficial al Gobierno expresando su preocupación frente a la incursión de grupos paramilitares en las localidades de Bocas de Curvaradó, Vigía del Fuerte y Bellavista y sus posibles consecuencias para las poblaciones allí asentadas. Asimismo, la Oficina instó a las autoridades a adoptar las medidas oportunas y adecuadas para proteger a la población civil, así como para prevenir eventuales desplazamientos de las comunidades de esas áreas. La única respuesta escrita recibida por la OACNUDH fue la enviada por la Procuraduría, el 24 de abril, en la que transmite su solicitud urgente a los Ministros del Interior y de Defensa para que otorguen una "directa atención a los sucesos que en forma reiterada alteran la tranquilidad en las poblaciones chocoanas, donde la mayoría de sus habitantes son indígenas, campesinos y comunidades negras que viven el enfrentamiento entre todos los grupos armados al margen de la ley".

Adicionalmente, el 26 de abril, la Defensoría del Pueblo, después de haber visitado el área, a su vez emitió una alerta temprana, advirtiendo sobre los riesgos de un posible enfrentamiento entre los grupos ilegales. Hasta el 2 de mayo, la Oficina no conoció de otras iniciativas adelantadas por parte del Estado para responder a las alertas formuladas.

El día 1 de Mayo de 2002, aproximadamente a las seis de la mañana iniciaron los combates en Vigía del Fuerte entre los paramilitares y la guerrilla concentrándose posteriormente en Bellavista. Por ese motivo, los habitantes comenzaron a refugiarse en la iglesia, en la casa cural, y en la casa de las Misioneras Agustinas. Durante los enfrentamientos que continuaron todo el día y parte de noche, la población albergada en los refugios ascendió a un número aproximado de 500 personas.

A las 10:00 de la mañana, dos guerrilleros instalaron un lanzador de pipetas en el patio de cemento de una casa de Pueblo Nuevo, situada a una distancia

aproximada de 400 metros, de la Iglesia con el objetivo de provocar el repliegue paramilitar hacia el sur. A las 10:30 horas, aproximadamente, la primera pipeta; cayó en una casa civil ubicada aproximadamente a cincuenta metros de la Iglesia ocasionando sólo daños materiales. Seguidamente, una segunda pipeta cayó en el patio trasero del puesto de salud sin estallar.

Aproximadamente a las 10:45 horas, la tercera pipeta estalló al impactar en el altar de la Iglesia. La explosión causó unos 119 muertos y 98 heridos, un porcentaje significativo de ellos menores de edad.

Apenas entre el 4 y 12 de mayo, la Fuerza Pública logró entrar a la zona para intentar tomar el control.

2.4 FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

A nivel internacional, las principales normas que tienen concordancia con el DIH, son: Convención de la Haya de 1954; Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas; Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cinco Protocolos; Convención de 1993 sobre Armas Químicas; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal; y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

A nivel nacional, las principales normas que tienen concordancia con el DIH, son: Constitución Política de 1991 (artículos 28, 29, 93, 189, 214 y 224); Nuevo Código Penal; Ley 5 de 1960; Ley 10 de 1980; Decreto 0085 de 1989; Ley 11 de 1992; Decreto 2584 de 1993; Ley 171 de 1994; Ley 200 de 1995; Ley 282 de 1996; Ley 340 de 1996; Decreto 1863 de 1996; Ley 387 de 1997; Ley 469 de 1998; Decreto 860 de 1998; y Ley 734 de 2002.

La Corte Constitucional¹³ siguiendo la teoría de la complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ha considerado que estas normativas

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-177 de 2001. M.P. Fabio Morón Díaz.

hacen parte de un mismo género, es decir del régimen internacional de protección de los derechos de la persona humana y que tales cuerpos normativos están concebidos para proteger los derechos humanos. El Derecho Internacional Humanitario constituye la aplicación esencial, mínima e inderogable de los principios consagrados en los textos jurídicos sobre los derechos humanos en las situaciones extremas de los conflictos armados.

La Corte Constitucional¹⁴ al considerar que el Derecho Internacional Humanitario, como parte de la normativa internacional tendiente a proteger los derechos humanos, tiene normas que no pueden ser suspendidas en situaciones de excepción y que en consecuencia también tienen un carácter prevalente sobre el ordenamiento interno. Afirma la Corte que en tales circunstancias es claro que los tratados de Derecho Internacional Humanitario, como los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales cumplen con los presupuestos del Artículo. 93, ya que reconocen derechos humanos que no pueden ser limitados ni durante los conflictos armados, ni durante los estados de excepción.

En el marco del Derecho Internacional Humanitario es posible identificar las responsabilidades que recaen en los actores que desempeñaron un papel directo en los sucesos acaecidos en Bojayá en 2002.

Según la OACNUDH¹⁵, las FARC-EP tienen responsabilidad en la muerte violenta de más de 100 civiles, las lesiones de más de 80 personas y la destrucción de bienes civiles, causadas por el lanzamiento de pipetas, en el marco de un enfrentamiento armado con un grupo de paramilitares. La autoría de estos hechos por parte de miembros de las FARC-EP fue reconocida públicamente por la guerrilla, como un "error". Debe aclararse que ese "error" constituye una infracción a las normas humanitarias, pues viola abiertamente las prescripciones internacionales al respecto.

Estas conductas constituyen un ataque a la población civil y con ellas se ha infringido el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 13 del Protocolo II Adicional a esos Convenios. Violan especialmente los principios humanitarios de

distinción, limitación y proporcionalidad, así como de inmunidad de la población civil. El DIH exige a las partes en conflicto asegurar la protección de la población civil contra los peligros procedentes de operaciones militares (artículo 13. 1 del Protocolo II). Según el Comité Internacional de la Cruz Roja, este último principio impone a los combatientes dos obligaciones: 1°) La obligación de abstenerse absolutamente de ataques dirigidos contra la población civil como tal o contra personas civiles; 2°) La obligación de limitar los efectos de las operaciones militares que puedan afectar a las personas protegidas.

La segunda de estas obligaciones se incumple cuando los combatientes de una de las partes en conflicto no toman, en las diversas etapas de un ataque, precauciones inspiradas en los principios humanitarios ya citados.

Por otra parte, las conductas analizadas constituyen un ataque indiscriminado contra la población civil. Aunque la figura no está expresamente recogida en el artículo 3 común de los 4 Convenios de Ginebra ni en el Protocolo II, dentro de un conflicto armado sin carácter internacional puede considerarse así el que se realiza con infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 13 de dicho protocolo.

Por su parte, las Autodefensas Unidas de Colombia tienen también responsabilidad en los hechos ocurridos en Bojayá, ya que aún cuando la muerte de esos civiles fue consecuencia directa de las pipetas lanzadas por las FARC, los paramilitares comprometen su responsabilidad en materia humanitaria al haber expuesto a la población civil a los peligros de las acciones militares. En este sentido, la conducta de los paramilitares, violatoria de los principios de distinción y de inmunidad de la población civil, constituye un ataque a la población civil y, por ende, una infracción al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y al artículo 13 del Protocolo II.

Adicionalmente a lo señalado, los paramilitares han incumplido la obligación contenida en el artículo 16 del Protocolo II, relativa a la protección de los bienes culturales y de culto y a la prohibición de utilizar los bienes protegidos en apoyo del esfuerzo militar.

Las AUC tienen, además, responsabilidad por su actuación y presencia en los cascos urbanos de

¹⁴ Ibid.

¹⁵ OACNUDH. Op. Cit.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 8 de 13

Bellavista y Vigía del Fuerte, durante los días posteriores al 2 de mayo. Con ello volvieron a exponer a la población civil a posibles ataques.

También es necesario reconocer los resultados de la observación de la OACNUDH¹⁶ con respecto a las responsabilidades que en los hechos materia de este informe corresponden al Estado a la luz de las normas internacionales de derechos humanos y de DIH. Según estas normas, el Estado tiene obligaciones de prevención, protección y garantía. A su vez, la responsabilidad del Estado puede generarse tanto por acción como por omisión.

Las acciones y omisiones contra derechos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos, o en normas del derecho internacional general, constituyen violaciones de éstos cuando tienen por autores a servidores públicos del Estado o a particulares que obran por instigación, con el consentimiento o con la aquiescencia de las autoridades. Como se acaba de indicar, además de las acciones u omisiones directamente atribuidas a los servidores públicos, los actos de los particulares o de grupos que no ejercen funciones públicas pueden igualmente comprometer la responsabilidad internacional estatal. Estas acciones y omisiones están vinculadas con las obligaciones de proteger, prevenir, adoptar la legislación interna pertinente así como de abstenerse de adoptar legislación contraria a las normas internacionales de sancionar a los responsables y de proveer adecuada reparación a las víctimas.

De esta manera, los criterios expuestos son aplicables en distintas materias:

a) **Obligación de prevención:** En cuanto a la prevención, preocupa a la Oficina la falta de respuesta oportuna y eficaz de las autoridades encargadas de adoptar las medidas para evitar la ocurrencia de los hechos objeto de este informe. Considerando las alertas formuladas por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y esta misma Oficina, debe descartarse la posibilidad de que las instituciones estatales desconocieran la existencia de los riesgos que afectaban a la población civil del Atrato Medio.

b) **Obligación de respeto y protección:** En el caso que nos ocupa, es claro que la ausencia o la presencia insuficiente de los agentes del Estado en la región aumentaron la vulnerabilidad y el riesgo de la población civil del Atrato Medio, expuesta a la acción de los grupos armados ilegales.

c) **Obligación de garantía:** El Estado está obligado también a garantizar los derechos cuya protección le compete con el fin de hacer efectivos su ejercicio, goce y disfrute. Dentro de las actividades garantistas del Estado se halla la relacionada con la administración de justicia en materia de violaciones de derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario. Sin embargo, para que la actuación de las autoridades judiciales sea compatible con los principios internacionales es necesario que se desarrolle en condiciones de plena independencia e imparcialidad. Esto implica la ausencia de influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones, sean ellas directas o indirectas.

2.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL: LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y EL DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

La determinación de la responsabilidad del Estado y el derecho a la reparación de las víctimas desde el punto de vista jurisprudencial, aún se encuentra en una etapa muy incipiente.

En términos generales, se puede decir que la responsabilidad extracontractual del Estado equivale a un deber, a una obligación, que surge como consecuencia del incumplimiento de otra obligación, y que consiste en reparar, indemnizar los perjuicios causados a una o varias personas como resultado de un acto, un hecho o una omisión por parte del Estado.

Vale la pena tener como referente la sentencia proferida el 28 de noviembre de 1994, la sección tercera de la Sala Contencioso Administrativa, en la que estableció unos lineamientos trazados en anteriores fallos, y decidió aplicar al caso concreto la falla del servicio como régimen aplicable, dados los hechos demostrados en el informe elaborado por el Tribunal Especial. Allí hizo la siguiente consideración:

¹⁶ Ibid.

Sin desconocer que teóricamente lo acontecido podría enmarcarse dentro de la tesis objetiva del daño especial, dada, en principio, la legitimidad de la acción oficial y los daños ocasionados, lo cierto es que se hallan en el proceso fundamentos fácticos y jurídicos mas que suficientes para estructurar el régimen de responsabilidad a la luz de la teoría de la falla o falta del servicio¹⁷.

Por otra parte, el Consejo de Estado también se pronunció con fundamento en la teoría de la falla en el servicio en algunas de las demandas generadas por el acto terrorista perpetrado contra las instalaciones del Departamento administrativo de Seguridad (DAS), el día 6 de diciembre de 1989, entre las cuales se puede mencionar la del 17 de abril de 1997, expediente 988918 que sirvió como fundamento para el fallo del 11 de abril de 2002, entre otras.

Ha considerado la sala en dichas sentencias, que en dicho atentado se presentó un falla del servicio por omisión de la entidad, y que además hubo descuido, exceso de confianza, negligencia y desacato a las recomendaciones impartidas por la Dirección General, las cuales fueron motivadas por las circunstancias de riesgo y las amenazas que por esos días se presentaron en virtud de la guerra entre la fuerza pública y los narcotraficantes.

La responsabilidad estatal se deriva, entonces, en este caso de la falla en el servicio por omisión de la entidad demandada, la cual constituye causa eficiente del daño en la medida de que, si se hubieran adoptado las medidas necesarias que las circunstancias imponían, se habrían evitado las consecuencias dañosas sufridas por los damnificados del mismo, sin que sean de recibo los planteamientos realizados por la demandada, relativos a la falta de vínculo de causalidad entre el daño y la conducta de la administración, asimismo, no puede aquí exonerarse la demandada señalando que sólo podía

exigírsele el cumplimiento de las medidas adoptadas pues, como ya se vio, ellas eran insuficientes e imperó la negligencia de su real aplicación¹⁹.

Se pueden enunciar también como ejemplos de providencias basados en razonamientos guiados por la teoría de la falla en el servicio, las demandas por los graves hechos de la masacre de “La Rochela” perpetrada por paramilitares con la complicidad de ciertos miembros activos del ejército contra los integrantes de una comisión de la Rama Judicial²⁰; o las generadas por la destrucción de vehículos de servicio público por subversivos²¹.

En el caso de Bojayá, uno de los primeros y principales problemas para la reparación integral, consiste en las dificultades al momento de la identificación individual y colectiva de las víctimas.

Desde los hechos de mayo de 2002 hasta hoy, no se ha logrado un proceso que resulte satisfactorio para las víctimas, quienes aún reclaman la identificación total de quienes murieron en la iglesia, a pesar de las dos visitas de reconocimiento y la toma de muestras por parte de la Fiscalía; sin embargo más limitado aún ha sido el estado de identificación y reconocimiento de víctimas colectivas del desplazamiento, o la comunidad de Bojayá.

De acuerdo con el informe de Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación²², la reubicación se convirtió en el centro de la política de reparaciones limitando la integralidad en la misma, puesto que su motivación final fue solucionar el problema de las inundaciones por encima de los daños causados por el crimen de guerra y el contexto violento.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 9955. M.P: Dr. Daniel Suárez Hernández. Noviembre 28 de 1994.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 9889. M.P: Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Abril 17 de 1997.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 9889. M.P: Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Abril 17 de 1997.

²⁰ Ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, N° 10949, agosto 29 de 1996, C.P.: Daniel Suárez Hernández y No. 10286, noviembre 15 de 1995, C.P.: Daniel Suárez Hernández.

²¹ Ver por ejemplo las siguientes sentencias en las que el Consejo de Estado se abstuvo de condenar al Estado en razón a que no existió falla en el servicio: Consejo de Estado, Sección Tercera, N° 10627, mayo 13 de 1996, C.P.: Daniel Suárez Hernández y No. 10461, septiembre 5 de 1996, C.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros.

²² COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN. Bojayá: La guerra sin límites. Bogotá: Grupo de Memoria Histórica, 2010.

A la par de las anteriores acciones institucionales, y bajo el amparo del estándar internacional sobre el componente indemnizatorio de las reparaciones, la Defensoría del Pueblo Regional Chocó, instauró una Acción de Grupo (Ley 472 de 1998) solicitando se declarara la responsabilidad de la Nación, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la Armada Nacional y la Policía Nacional, por los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002.

Dicho expediente se encuentra cerrado en la Sección Tercera del Consejo de Estado²³: La Acción fue planteada en favor de la comunidad en abstracto, pero con una lista de nombres de familiares, sin embargo, no se demostró el requisito de la «preexistencia del grupo» (Art. 3 Ley 472) aspecto que el Tribunal Administrativo del Chocó interpretó como una causal de nulidad:

[Las causas que agrupan a los demandantes no son preexistentes al daño sufrido, en el presente proceso podemos afirmar sin duda alguna que lo que permitió la conformación del grupo fue el daño: todos los reclamantes afirman ser damnificados de los hechos, pues en los mismos sufrieron la pérdida de algún familiar: abuelos, padres, hijos, compañeros, hermanos, tíos, etc. Luego, a pesar de la trascendencia nacional (...), no es la acción de grupo el mecanismo judicial para acceder a la indemnización de los perjuicios, sino la acción ordinaria de reparación directa que igual tiene carácter resarcitorio²⁴.

La anterior decisión fue apelada y recibida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 13 de agosto de 2003. Posteriormente la decisión fue confirmada, pero en el numeral segundo de la parte resolutive se ordena a la misma Sección Tercera, el examinar la posibilidad de readecuar el trámite de la demanda como ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el Art. 88 del Código Contencioso Administrativo, sobre la base de analizar los distintos extremos de la litis y especialmente, los que tienen

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, No de Radicado: 27001233100020020146301. Apelación de la providencia de fecha 15 de julio de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó. Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

²⁴ Ibid.

que ver con la legitimación y representación para actuar.

Sin embargo, tras dicho análisis consideró el Alto Tribunal que no era viable, por lo que confirmó la totalidad de la decisión del Tribunal, dejando sin efectos todo lo actuado desde el principio del proceso.

Al respecto, es relevante señalar que solo unos meses después la Corte Constitucional declaró inexecutable el requisito de la preexistencia del grupo que implicó la nulidad del proceso, y por consiguiente desde esta fecha inició un cambio jurisprudencial en los casos de acciones de grupo en el Consejo de Estado. Eso quiere decir que si el caso hubiera llegado ocho meses después, no se habría producido la nulidad.

Ante este panorama, se limitó la posibilidad de reparación colectiva dejando los daños producidos en esta esfera, en un alto grado de incertidumbre jurídica. Esto condujo también a la desestructuración de la unidad que tenía la comunidad en torno a las exigencias de base y la lucha por sus derechos, y trajo como consecuencia que muchas personas de forma independiente iniciaran acciones de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y que un grupo de abogados particulares tomaran el control de cada uno de los procedimientos.

De acuerdo con la investigación del grupo Memoria Histórica²⁵, se realizó un inventario de casos en los tres tribunales administrativos de Quibdó, encontrando que existen 30 acciones de reparación directa diferentes, algunas de ellas litigadas por los mismos abogados y con un número indeterminado de accionantes, pero que sobrepasa las 100 personas, casos de los cuales la mayoría aún están en primera instancia y algunas pocas ya están en segunda instancia.

Se accedió a un fallo de primera instancia de las primeras acciones que fueron instauradas después de la negativa de la acción de Grupo, el cual declara responsable administrativamente a la Nación, Ejército Nacional, Policía Nacional, Armada Nacional, Ministerios del Interior y de Justicia, y de Defensa Nacional, en relación con tres familiares del señor Jaime Enrique Pino Moreno quien resultó muerto el 2

²⁵ COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN. Op. Cit.

de mayo de 2002. A cada uno de ellos ordenó el juzgado una indemnización de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes –smlmv- por concepto de daños morales, y otros 150 smlmv por concepto al daño a la vida de relación.

En esta sentencia, el juzgado da por no probado el argumento del Ministerio del Interior y Defensa que se fundamentaba en que los hechos fueron ejecutados por la confrontación de dos terceros, además de los argumentos propios del proceso disciplinario que se expusieron anteriormente en este capítulo. La sentencia se fundamenta en jurisprudencia del Consejo de Estado en lo referido a la necesidad de reparar los daños morales tras violaciones a los derechos humanos, al igual que utiliza la tesis del daño a la vida de relación.

En conclusión, al igual que con las investigaciones penales y disciplinarias, el deber referido a la reparación por vía de las indemnizaciones administrativas se ha limitado exclusivamente a los hechos comprendidos entre el 2 y el 6 de mayo, y al ámbito individual vía acciones ordinarias de reparación directa. Sin embargo, existe aún un amplio grado de incertidumbre pues son muchas las acciones de reparación directa que todavía se encuentran en trámite.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Lo acontecido en Bojayá es otro eslabón en la guerra que se vive en este país. Son múltiples las responsables de esta tragedia. El abandono estatal, al cual ha estado sometido el departamento del Chocó por cerca de dos siglos republicanos sigue vigente. La realidad es que no se les puede pedir a los militares que resuelvan en una semana lo que el estado y la sociedad no han afrontado en 190 años. El Chocó sufre por el abandono del gobierno central, sus municipios, tienen graves deficiencias en sus servicios públicos de agua, energía eléctrica y alcantarillado. Lo más irónico es que la región del país, donde más llueve y con una gran riqueza en cuanto a recursos hídricos y naturales refiere. Las FAR-EP, quienes públicamente reconocieron que ellos fueron quienes lanzaron la pipeta de gas que explotó dentro del templo; justificaron semejante barbarie con el argumento de que los paramilitares se refugiaban detrás de la iglesia. Después de 40 años de guerra, las

FARC-EP se han convertido en una máquina de matar y destruir. Una prueba más que para ellos igual que para Maquiavelo, el fin justifica los medios.

A las AUC, le cabe parte de la culpa, ya que al igual que a las FARC-EP han considerado legítimo masacrar a la población civil para asegurar el dominio sobre cualquier región del territorio que les resulte útil para el control de los corredores de tránsito para entrar y distribuir armas, y para sacar la droga. Y segundo porque sus hombres; en vez de huir de la población ante la evidencia de que los guerrilleros los superaban en número, optaron por meterse al pueblo y buscar refugio a pocos metros de donde trataban de encontrarlo civiles inocentes.

Estos hechos revelan grandes infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en las que incurrieron ambos bandos. Las autodefensas se refugiaron en el templo, estas convirtieron un bien civil, un refugio para los pobladores de Bojayá, en un objetivo militar. Aun cuando la muerte de estos civiles fue consecuencia directa de la pipeta lanzada por las FARC-EP, al las AUC haber expuesto a la población civil a los peligros de las acciones militares; esta conducta es violatoria de los principios de distinción y de inmunidad, constituye un ataque a la población civil y por lo tanto una infracción al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Las FARC-EP no respetaron los principios humanitarios de distinción, limitación, proporcionalidad y de inmunidad de la población civil. El D.I.H. exige a las partes en conflicto asegurar la protección de la población civil contra los peligros procedentes de operaciones militares. (Art. 13.1 del PROTOCOLO II). Las FARC-EP también violaron la obligación de protección de los bienes culturales y de lugares de culto (Art. 16 del PROTOCOLO II). Las FARC-EP al hacer uso de armas no convencionales desconocieron la Declaración de San Petersburgo de, la cual prohíbe el uso de determinados proyectiles "Cualquier proyectil cuyo peso sea inferior a 400 gramos y que sea explosivo o que esté cargado con material explosivo o inflamable".

El Estado tiene obligaciones de prevención, protección y garantía. A su vez la responsabilidad del Estado puede generarse tanto por acción como por omisión. Para el caso Bojayá, la respuesta del Estado colombiano fue inoportuna e ineficaz, ya que las autoridades encargadas de adoptar medidas para evitar

la ocurrencia de los hechos, hicieron caso omiso de las alertas formuladas por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos en Colombia y de la diócesis de Quibdó

El Estado colombiano faltó a su deber de proteger a los habitantes de Bojayá teniendo en cuenta, que se trataba de una tragedia anunciada. Estamos hablando de alertas tempranas que se estaban emitiendo desde el 23 de abril de 2002, en las cuales se relataban las amenazas contra la población civil, la restricción a la movilidad en la zona y la escasez de alimentos. La denuncia se hizo porque en la zona operaba el bloque José María Córdoba de las FARC-EP y con la llegada de las autodefensas era previsible un enfrentamiento. Sólo hasta el 8 de mayo siguiente, pasados 15 días de estas advertencias se hizo presente la Fuerza Pública.

Otro punto en el que se puede concluir la responsabilidad del estado por omisión, es que no hubiera habido actuación de la Fuerza Pública ante el paso de los paramilitares por los retenes y puestos de control en el recorrido que hicieron desde Turbo hacia Vigía del Fuerte.

El Estado tiene además de prevenir los desplazamientos forzados de la población. Debido a esta tragedia y según Informe del Observatorio de los Derechos Humanos de 2002, se presentó el desplazamiento forzado más de 6.000 personas hacia otros municipios principalmente hacia la capital Quibdó. Ante este tema, el Estado parece tener más un papel observador que un real protector de la población civil. No se asignan, ni se ejecutan los suficientes recursos, la Fuerza Pública no centra su acción en proteger a los civiles, los grupos armados ilegales desplazan a la gente impunemente y hasta la fecha no existe un verdadero sistema de alertas para prevenir masacres.

REFERENCIAS

AECI. Megaproyectos: Camino al etnocidio. Derechos humanos en el Medio Atrato. España: Informe financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), 2006. 72 p.

ARÉVALO, Héctor. Responsabilidad del Estado y de sus Funcionarios. Bogotá: Editorial Gustavo Ibáñez, 2002.

COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN. Bojayá: La guerra sin límites. Bogotá: Grupo de Memoria Histórica, 2010. 344 p.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991. Bogotá: Editorial Leyer, 2006.

DIÓCESIS DE QUIBDÓ. Bojayá: Un crimen de guerra, Video. Octubre de 2002. Bojayá, Chocó.

GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Bogotá: Temis, 2011. 736 p.

GÓMEZ DE LOS RÍOS, Sara. El miedo a vivir entre la guerra. Testimonios de víctimas de la masacre del 2 de mayo de 2002 en Bellavista, cabecera municipal de Bojayá, Chocó. Medellín: Universidad de Antioquia, 2008.

GÓMEZ DÍAZ, Luis Carlos. Chocó, víctima del conflicto y la codicia. En: Población Civil. Revista de la Defensoría del Pueblo sobre derechos humanos y conflicto. Bogotá, # 3, julio de 2005. p. 8.

GÓMEZ NADAL Paco; ABAD COLORADO Jesús. Infierno en el Templo de Bojayá En: Revista Cromos. No. 4.396 (mayo 10 de 2002).

MAYA RICO, María Elena. El delito de desaparición forzada en Colombia y el deber de garantía del estado. Medellín: Universidad de Antioquia, 2008.

MOLINA BETANCUR, Carlos Mario. Aspectos novedosos de la responsabilidad del estado. Medellín: Universidad de Medellín, 2008. 185 p.

OACNUDH. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe sobre su misión de observación del Medio Atrato. Bogotá: OACNUDH, 20 de mayo de 2002.

OSSA LOAIZA, Saby Andrea. La masacre de Bojayá. Una lectura analítica desde la perspectiva del derecho internacional humanitario. Medellín: Universidad de Antioquia, 2009.

TORRES PÉREZ, Emerio. La guerra navega por el Atrato. En: Signos Públicos, Medellín, Volumen 6, # 11-12, enero- diciembre de 2005. p 157 a 167.

Jurisprudencia:

CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera: expediente: 1482 de octubre 28 de 1976.

CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera: expediente: 2744 de febrero 2 de 1984.

CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera: expediente: 11837 de mayo 8 de 1988.

CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera: expediente: 3852 de abril 28 de 1989. Actor: Jairo Rodríguez Durán.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera: expediente 6680 del 25 de octubre de 1991. Actor: Elí de Jesús Cardona Ríos y otros.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera: expediente 10176 del 11 de mayo de 1995. Consejero Ponente: Julio César Uribe Acosta.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera: expediente 10731 del 8 de febrero de 1999.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera: expediente 11518 del 07 de octubre de 1999. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera: expediente 11805 de 2002. Consejero Ponente: Alier Hernández

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera: expediente 16779 de 14 de diciembre de 2004. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera: expediente 15182 de 10 de marzo de 2005.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera: expediente 16175 de 28 de abril de 2005. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 1 de febrero de 2002. Expediente AG-002.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Rad. 27001233100020020146301. Sentencia del 13 de agosto de 2003.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-569 de 2004. M.P.: Rodrigo Uprimmy Yepes.

Sentencia del Tribunal Administrativo de Chocó. Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. 15 de julio de 2003.